SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enriqueta Quispitupa Cusiquispe, don Julio Vizcarra Yépez y don Yefri Vizcarra Quispitupa contra la resolución de fojas 197, de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de «amparo contra amparo», así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar los siguientes: «a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, y c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias».

3. En el caso de autos, los demandantes pretenden que se declaren nulas las sentencias de fechas 14 de agosto y 7 de setiembre de 2012, las cuales, tras declarar fundada la demanda de *habeas corpus* restringido, les ordenan retirar todo obstáculo que impida el ingreso y la salida al predio ubicado en el sector de Uchumaca del Valle

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **7fb1a14d38bbafb1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

del Vilcanota, así como abstenerse de perturbar la libertad de tránsito de los demandantes de dicho proceso.

4. A entender de los recurrentes, se debió declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, toda vez que por los mismos hechos se había incoado un proceso penal contra ellos. Aducen que la inspección judicial solamente se realizó en presencia de la parte demandante de dicho proceso.

5. Al respecto, no se advierte de las cuestionadas sentencias que los ahora demandantes hayan solicitado la improcedencia de la demanda por habérseles iniciado un proceso penal por los mismos hechos. No se puede, pues, pretender, vía el proceso de amparo, hacer cuestionamientos que no se realizaron en su oportunidad. Aparte de ello, a fojas 8 y 14 de autos se observa que la inspección judicial se llevó a cabo conforme al trámite dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Constitucional.

6. Así las cosas, no se constata arbitrariedad manifiesta alguna por parte de los jueces emplazados que ponga en evidencia la violación de algún derecho constitucional. Por este motivo, el reclamo, tal como ha sido planteado, debe ser desestimado por no encontrarse en el supuesto *a* del consabido régimen especial.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **7fb1a14d38bbafb1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (…) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (…)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. Nº 02707-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 3846-2004-PA/TC, STC Exp. Nº 4853-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 03908-2007-PA/TC, STC Exp. Nº 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c80afbbfd033c211**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta